

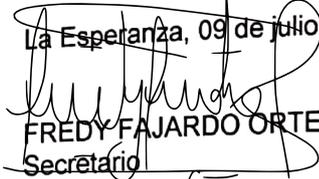


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO- VERBAL SUMARIO
RADICADO 2020-00031-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico cyvabogadosasociados@gmail.com el día 03 de julio de 2020 a las 11:02 am., para lo que estime proveer

La Esperanza, 09 de julio de 2020


FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS OSORIO ROJAS, a fin de determinar si existe competencia para asumir el conocimiento de la misma, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra del señor LUIS OSORIO ROJAS, quien reside en la finca la Vega, Vereda el Filo del Municipio de la Esperanza, Norte de Santander.

En el escrito contentivo de la demanda la apoderada de la parte demandante asegura que este estrado judicial es el competente para conocer la presente acción atendiendo el domicilio de la parte demandada, la cuantía y por el lugar del cumplimiento de la obligación al tenor del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Como pasara a verse, no es este el estrado judicial el llamado a conocer de la presente acción, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia que marca el derrotero para el conocimiento del asunto, no es sino la privativa por la calidad de las partes, prevista en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. siguiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01580-00 del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que dan lugar a estimar que este estrado judicial no es el llamado a asumir el trámite invocado.

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, determinó la competencia así *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad*



territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”; fuero exclusivo que impone que este asunto es de conocimiento del Juez del domicilio de la respectiva entidad, para lo cual es indispensable determinar la naturaleza jurídica de la entidad bancaria.

El artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993 modificado por el canon 47 de la ley 795 de 2003) establece la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: “*El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, se deduce de lo anterior que a pesar de que la demandante es una persona jurídica, también es una entidad descentralizada del orden nacional¹, lo que impone aplicar la regla de competencia del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la regla de competencia estipulada en la norma en cita ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que: “*...las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia...*”²

Y se reitera, Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 mayo de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del banco accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación aportado. -

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rijiéndose por el derecho privado³ conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).

En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Santa Fe de Antioquia, en aplicación de la

¹ Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

² AC8175-2017, 4 diciembre 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 diciembre 2017, rad. 2017-02672-00, AC-2019 rad 11001-02-03-000-2019-01580-00 del 17 de junio de 2019 MG. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Conforme lo prevén los artículos 85 y 93 *idem*.



parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a éstas; habida cuenta que en los dos pagarés base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad⁴ se pagarían las obligaciones representadas en tales títulos valores, pactó que revela cómo las deudas materia del presente litigio están vinculadas a dicha sucursal.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, repárese que conforme al certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente por la parte actora, obrante a folio 06 del Archivo anexo 2 PDF, se determina que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, más tiene sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país, y como en el pagaré aportado como título base de ejecución se determinó que en la sucursal del Municipio de San Alberto Cesar, se pagarían las obligaciones representadas en dichos títulos valores, es lo que evidencia que las deudas materia de este litigio están vinculadas a dicha sucursal, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, a quien se remitirá la demanda para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

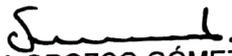
RESUELVE:

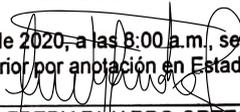
PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO contra LUIS OSORIO ROJAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER
Hoy 10 de julio de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N°029

FREDY FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO

⁴ Folios 6 y 9 del cuaderno 1.